



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. **024**

(28 ENE 2016)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante comunicación con el radicado No. **4120-E1-3568** del 5 de febrero de 2015, la empresa **ECOPETROL S.A.**, entrega la documentación correspondiente para la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del Programa de Exploración Sísmica VMM 5 3D.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Auto No. 32 del 19 de febrero de 2015, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del programa de exploración sísmica VMM 5 3D.

Que mediante el Auto No. 347 del 2 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, requiere información adicional a la empresa **ECOPETROL S.A.**, para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, relacionada con el desarrollo del programa de exploración sísmica VMM5 3D.

Que mediante el radicado No. **4120-E1-32532** del 25 de septiembre de 2015, la empresa **ECOPETROL S.A.**, interpone recurso de reposición en contra del Auto No.347 del 2 de septiembre de 2015.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que esta Dirección profirió el Auto No. 347 del 2 de septiembre de 2015 "*Por medio del cual se Requiere Información Adicional*, a la empresa **ECOPETROL S.A.**, a fin de continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del programa de exploración sísmica VMM5 3D.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Que el recurso de reposición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

CONSIDERACIONES

Que mediante escrito radicado en esta Dirección bajo el número **4120-E1-32532** del 25 de septiembre de 2015, la empresa **ECOPETROL S.A.**, interpone recurso de reposición en contra del Auto No.347 del 2 de septiembre de 2015., en el sentido que se tome una decisión de revocar, modificar y aclarar cada una de las disposiciones contenidas en el acto administrativo proferido por esta Dirección.

- **PETICIÓN DE LA EMPRESA ECOPETROL S.A. RESPECTO AL AUTO NO. 347 DE 2015.**

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

“(...) Con fundamento en los argumentos expuestos me permito solicitar a esta autoridad ambiental se revoquen, modifiquen y aclaren cada una de las disposiciones contenidas en el Auto No. 347 del 2 de septiembre de 2015. (...)”

• **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECORRENTE- ECOPETROL S.A.**

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE:

“(...)”

1. *El inciso cuarto del numeral 1 del Artículo 1 del Auto 347 de 2015 señaló:*

“Artículo 1. Requerir a la empresa ECOPETROL S.A., para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio la siguiente información adicional:

En cuanto a la información no disponible en el documento técnico de solicitud de sustracción temporal.

- *Allegar (descripción y cartografía) del diseño de las líneas fuente y receptoras ajustado con la aplicación de los criterios de exclusión, por lo menos a la escala cartográfica trabajada que puede llegar a ser 1:10.000 a 1:5.000, donde se identifiquen las áreas que deberán ser excluidas de la actividad por presentar elementos y condiciones que lo ameriten, entre otros: recursos hídricos superficiales predominantes en el área, los bosques riparios, los parches de bosque del Zonobioma Húmedo Tropical del Magdalena (Babtf), corredores de fauna, vegetación en proceso de sucesión, procesos erosivos, presencia de aljibes, manantiales y pozos, áreas con reglamentación de uso del suelo o categorías de suelos de los ordenamientos territoriales, con el fin de demostrar que es la intervención temporal del suelo por el proyecto, la que se adapta a las condiciones y realidad del estado y oferta de servicios ecosistémicos del área.*

En relación con el diseño de las líneas fuente ajustado con la aplicación de los criterios de exclusión, es necesario aclarar a esa autoridad que para la ejecución de los proyectos de Sísmica 3D, no se pueden tener las áreas totales exactas a intervenir antes de ir a campo a realizar la ejecución del programa sísmico, pues de acuerdo a las experiencias que se tienen para este tipo de proyectos existe una incertidumbre para la ubicación exacta de los puntos fuente en un 30% aproximadamente, razón por la cual hasta tanto no se realicen los trabajos en campo no se puede dar la ubicación exacta de cada una de las líneas fuente.

En ese orden, me permito señalar que para efectos de ejecutar el programa sísmico se tiene en cuenta una zonificación de manejo ambiental, la cual se cruza con el diseño actual del programa sísmico para efectos de establecer qué tipo de restricciones ambientales y sociales existen en el área a intervenir, no obstante y teniendo en cuenta que no se cuenta con una línea base al 100%, al ejecutar el programa sísmico existe la posibilidad de que sea necesario desplazar la línea, por lo que se debe contemplar un rango de movilidad el cual puede variar en cada punto.

A continuación se presenta un ejemplo de la condición descrita:

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”



Figura 1. Ubicación ideal de puntos fuente.

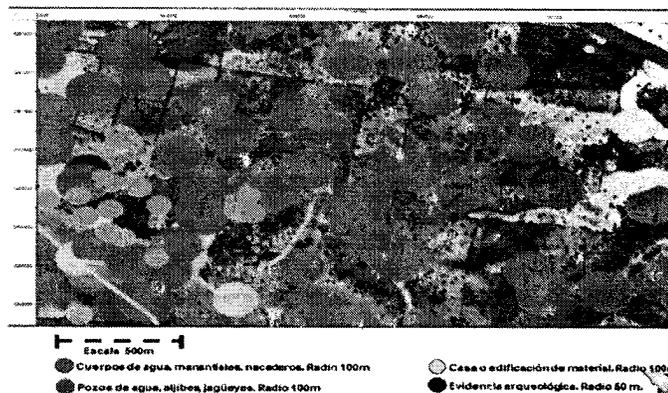


Figura 2. Identificación de zonas con restricción ambiental.

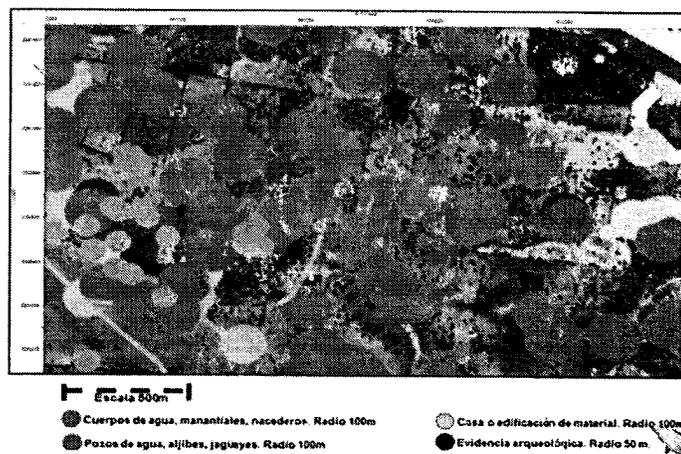


Figura 3. Desplazamiento de puntos fuente.

Las figuras que anteceden, describen claramente que el diseño proyectado puede ser susceptible de ajustes, teniendo en cuenta las condiciones socio ambientales en campo, por lo que entregar un diseño definitivo con coordenadas específicas no viabiliza la ejecución y desarrollo del proyecto en la medida que se hace necesario modificar la ubicación de los puntos fuente lo cual implica que se deba solicitar un nuevo trámite de sustracción cada vez que se identifiquen dichas restricciones, es decir que si para el caso en particular se tiene previsto hacer 5.118 pozos para líneas fuentes y si en campo evidencié una restricción que me obligue a moverme necesariamente debo adelantar un nuevo trámite de sustracción por cada pozo que debe desplazar, lo cual hace inviable el proyecto.

En ese orden de ideas, Ecopetrol S.A., propone a la Autoridad Ambiental que una vez terminada la actividad sísmica correspondiente al proyecto VMM5-3D, se entregue al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe final sobre la ubicación exacta de las áreas

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

intervenidas por el proyecto, las cuales serán objeto de las medidas de rehabilitación planteadas en el documento para la recuperación de las coberturas vegetales.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al MADS aclarar el Inciso cuarto del numeral 1 del Artículo 1 del Auto 347 de 2015, en el sentido que atendiendo la naturaleza del programa sísmico no se requiera un diseño definitivo relacionado con la descripción y cartografía y diseño de las líneas fuente, por lo que ECOPETROL S.A. remitirá un diseño preliminar teniendo en cuenta la zonificación de manejo ambiental, el cual puede variar por lo que no será la descripción y cartografía definitiva del proyecto.(...)”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Es claro dentro del documento técnico, que **ECOPETROL S.A.** presenta unas líneas denominadas teóricas (diseño teórico) sobre las cuales se realizaría la intervención por la exploración. Precisamente, este Ministerio identifica dentro de la evaluación, que a la escala trabajada para este diseño teórico, pueden desarrollarse análisis que permiten la identificación desde ahora de áreas a excluir, tal y como se muestra en las figuras expuestas como argumento para este recurso de reposición, aspecto que hace parte de la planificación del proyecto para la exploración sísmica. De esta manera, el ejemplo de la condición descrita en las figuras entregadas por el peticionario de la sustracción, ratifica aún más a este Ministerio la pertinencia de la solicitud que se hace en torno a que se apliquen los criterios de exclusión al trazado diseñado, en las escalas cartográficas de trabajo disponibles dentro de la solicitud de sustracción, lo cual corresponde exactamente al ejemplo proporcionado por el ahora recurrente.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

(...)

2. *El inciso primero del numeral 2 del Artículo 1 del Auto 347 de 2015 señaló:*

“2. En cuanto a los aspectos que se deben aclarar respecto al documento técnico de soporte inicial de la solicitud de sustracción temporal.

- Respecto al ASS propuesta, se deberá identificar claramente el área solicitada a sustraer, ajustada a las condiciones y características del territorio analizando (como mínimo a la escala de trabajo). De esta manera, el ASS claramente definida, deberá excluir aquellas áreas y elementos puntuales que estén prestando servicios ecosistémicos, como los que se identifican como los criterios de exclusión. Las áreas adicionales para las líneas sísmicas fuente requeridas para dar manejo en terreno y excluir aquellos elementos del territorio que a la escala trabajada no pudieron ser identificados, deberá ser incluida espacialmente dentro del ASS que se defina...”*

En relación con el diseño de las líneas fuente ajustado con la aplicación de los criterios de exclusión, es necesario aclarar a esa autoridad que para la ejecución de los proyectos de Sísmica 3D, no se pueden tener las áreas totales exactas a intervenir antes de ir a campo a realizar la ejecución del programa sísmico, pues de acuerdo a las experiencias que se tienen para este tipo de proyectos, existe una incertidumbre para la ubicación exacta de los puntos fuente en un 30% aproximadamente, razón por la cual hasta tanto no se realicen los trabajos en campo no se puede dar la ubicación exacta de cada una de las líneas fuente.

En ese orden, me permito señalar que para efectos de ejecutar el programa sísmico se tiene en cuenta una zonificación de manejo ambiental, la cual se cruza con el diseño actual del programa sísmico para efectos de establecer qué tipo de restricciones ambientales y sociales existen en el área a intervenir, no obstante y teniendo en cuenta que no se cuenta con una línea base al 100%, al ejecutar el programa sísmico existe la posibilidad de que sea necesario

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

desplazar la línea, por lo que se debe contemplar un rango de movilidad el cual puede variar en cada punto.

Así las cosas, en cuanto a las áreas adicionales requeridas para las líneas fuente para dar manejo en terreno (factor de aumento del 30%) no pueden ser identificadas en estos momentos sino hasta ejecutar el programa sísmico "hasta estar en terreno" y así poder definir el área de ASS definitiva y real.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a la autoridad ambiental que una vez terminadas las actividades sísmicas correspondientes al proyecto VMM5-3D, se entregue al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe definitivo sobre la ubicación exacta e identificación real de las áreas intervenidas por el proyecto, las cuales serán objeto de las medidas de rehabilitación planteadas en el documento para la recuperación de las coberturas vegetales.

De acuerdo a lo anterior, se solicita al MADS modificar el Inciso primero del numeral 2 del Artículo 1, en el sentido que la información definitiva requerida se entregue una vez finalice la ejecución del programa sísmico VMM5-3D. (...)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Dentro de la evaluación efectuada respecto a la información entregada, se evidenció la situación expuesta por **ECOPETROL S.A.**, en donde manifiesta que en los proyectos de Sísmica 3D, no se pueden tener "las áreas totales exactas" a intervenir existiendo una incertidumbre para la ubicación exacta de los puntos fuente en un 30% aproximadamente. Por tal motivo, es indispensable para esta Dirección resaltar que la sustracción es un proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental Competente, evalúa la pertinencia de levantar una figura jurídica de Reserva Forestal o de un área específica, para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad y en donde la evaluación de la sustracción está referida a una decisión de ordenamiento, por lo que se debe especificar por parte del interesado el área definida a solicitar en sustracción y el proyecto o actividad a desarrollar concretamente.

Por lo anterior, se mantiene por parte de esta Dirección, la decisión del requerimiento señalado en el inciso primero del numeral 2 del artículo 1 del Auto 347 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

"(...)

3. El Inciso segundo del numeral 2 del Artículo 1 del Auto 347 de 2015 señaló:

"...2. En cuanto a los aspectos que se deben aclarar respecto al documento técnico de soporte inicial de la solicitud de sustracción temporal.

"Se deberá proporcionar la información precisa y suficiente, para justificar un ASS mayor que el área de intervención real"

Respecto a justificar un ASS mayor que el área de intervención real, me permito aclarar a la Autoridad Ambiental que dicha información se encuentra relacionada en el documento técnico allegado al MADS en febrero de 2015 en los numerales 1 (ubicación geográfica de las actividades, Pág. 13 y 14) y 2.2.10. (Áreas intervenidas por el proceso de adquisición sísmica). Contenidos enunciados se transcriben del documento soporte.

Del área a sustraer para las líneas sísmicas 18,36 hectáreas corresponde a un rango de incertidumbre del 30%, debido a la posibilidad de reubicar los puntos de perforación, ya sea porque caen en áreas de exclusión o con restricción ambiental.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Así las cosas el área con certeza a intervenir corresponde a 159,23 hectáreas (incluyendo líneas sísmicas y campamentos), área real. El área mayor del ASS corresponde a 177,59 ha (factor de aumento del 30%.

En ese orden de ideas, me permito aclarar a la autoridad ambiental que las 177,59 ha solicitadas a sustraer temporalmente serían el máximo valor que en la ejecución del proyecto se llegarían a intervenir; eso depende de las restricciones ambientales que se encuentren en el área, pero lo que se espera es que el valor sea inferior, porque no en todas las líneas se espera encontrar restricciones.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al MADS revocar el Inciso segundo del numeral 2 del Artículo 1, en relación al área mayor al ASS solicitada para el programa sísmico VMM 3D teniendo en cuenta que dicha información fue entregada en febrero de 2015, y se justifica claramente el porqué de un área de sustracción mayor que el área de intervención real (...)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Consecuencia de que dentro de la solicitud de sustracción no se define por parte del peticionario el área solicitada a sustraer, según las necesidades del proyecto enunciadas en el documento técnico allegado a esta Dirección, para el caso concreto es necesario que además del ASS se justifique la solicitud de un área mayor a la que será intervenida, pues ella deberá estar considerada dentro del ASS y definida dentro del territorio, no solo por la dimensión del área sino también por su ubicación en el mismo.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

"(...)

4. El inciso tercero del numeral 2 del Artículo 1 del Auto 347 de 2015 señaló:

"...2. En cuanto a los aspectos que se deben aclarar respecto al documento técnico de soporte inicial de la solicitud de sustracción temporal.

"La información para la delimitación del ASS se deberá entregar tal como es solicitado por la Resolución 1526 de 2012, con el fin de contar con un polígono (s) claramente identificable (s) al territorio"

Respecto a la entrega de polígonos claramente identificables al territorio, me permito indicar que ECOPETROL S.A. puede generar un polígono por cada línea sísmica receptora y fuente y por cada campamento, pero es necesario que la autoridad ambiental acepte un rango de movilidad que solo se conocerá al momento de estar ejecutando el programa sísmico, por lo tanto es necesario que al finalizar las actividades se entregue un informe al MADS en el cual se entreguen los polígonos generados a raíz de las restricciones socio ambientales para que sobre dichos diseños sean los que se le apliquen las medidas de compensación por sustracción temporal respectivas.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al MADS modificar el Inciso tercero del numeral 2 del Artículo 1 en relación a la entrega de los polígonos claramente identificables al territorio, teniendo en cuenta que se entregarán polígonos iniciales programados de acuerdo al diseño sísmico y posteriormente los finales generados a partir del trabajo de campo del ejecutor.(...)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Dado que la información requerida en Auto 347 de 2015, es con miras a continuar con la evaluación en vista de determinar sobre la viabilidad de la sustracción en áreas

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

concretas, el contexto más apropiado para definir las áreas totales exactas solicitadas, corresponde a **ECOPETROL S.A.** como solicitante quien debe prever todas las condiciones que deba según las características de su proyecto. Ante esto, debe ser de total claridad para el recurrente, que la sustracción de áreas en reservas forestales se realiza sobre polígonos concretos y definidos previamente a la intervención, independientemente de los ajustes a lo planificado, lo cual puede suceder en cualquier proyecto.

Lo que se está solicitando al recurrente es que se defina el ASS que solicita en sustracción temporal, aspecto de estricto cumplimiento para la evaluación, en el sentido de tener la certeza del territorio en análisis, según las necesidades del proyecto y sus propios análisis. De esta manera, es necesario saber dónde están ubicadas las 159,23 hectáreas y/o las 177,59 ha (con factor de aumento del 30%) mencionadas en el documento técnico soporte.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR, el contenido resolutivo del Auto No. 347 del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual se requiere información adicional a la empresa **ECOPETROL S.A.**, en relación con la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Programa de Exploración Sísmica VMM5 3D, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **ECOPETROL S.A.**, o a su apoderado legalmente constituido en la Carrera 13 No. 36-24 piso 9 edificio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 ENE 2016


MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Diego Andrés Ruiz V. / Abogado D.B.B.S.E. MADS DAR.

Revisó: Fernando I Santos / Abogado D.B.B.S.E. MADS Fl

Asesor: Francisco Camargo F/ Coordinador Grupo de GIBRF D.B.B.S.E. MADS

Expediente: SRF 335